

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00566 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 22 de septiembre de 2022, esto es, más de siete meses antes de que fuera presentada esta demanda.
- Aportar copia clara y legible de la nota de presentación personal efectuada al poder especial otorgado para incoar esta acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que el folio 51 del archivo 01 en el que obra dicho acto es inteligible.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd7ce9a4f7a92e132495da688f21e8bbd5dde7e77b0087881c8c27dab44e922

Documento generado en 26/04/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00599 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CARLOS ELÍAS ARENAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8140284:

1. Por la suma de \$17.941.017 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c0f4654ba19b54059415f0edd71143cde00369f987a46d3d82b73ee630bfca**

Documento generado en 26/04/2023 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00605 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CARMEN ELENA CHAVES ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8476149:

1. Por la suma de \$14.672.101 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db80d7502c5a53a4229419275ee4fe6b783f62e276935d37dbb79fea523bc5c3**

Documento generado en 26/04/2023 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00607 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.
- Incluir los hechos relacionados con el monto del capital, la fecha de suscripción y de pago de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d8abb991ac7a2cc3a22114918e445316c1352e9bcc3140cf6008ce308ac933

Documento generado en 26/04/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00612 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder y la demanda correspondientes al pagaré adosado como base de la ejecución. Sobre el particular, adviértase que en dicho título valor la deudora es Maryuris Esther Mares Montero, pero en aquellos se mencionó a Diana Adela Cairasco Rengifo.
- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.
- Incluir los hechos relacionados con el monto del capital, la fecha de suscripción y de pago de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f7109affdf336a983f322b11dd9d34e3406aa06e78efb16f987952e0566088**
Documento generado en 26/04/2023 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00614 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.
- Incluir los hechos relacionados con el monto del capital, la fecha de suscripción y de pago de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c095f38e49e81530e33c5788ed0d0f18fcbcf77afada2cafc347c57999aef1

Documento generado en 26/04/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00616 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5859576:

1. Por la suma de \$14.896.821,86 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. OLL, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4a1ae2d5f6cad549431053456da099ebf0316735028266af4447753ea75fc9**

Documento generado en 26/04/2023 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00621 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder indicando correctamente el nombre de la demandada, tal como obra en el pagaré base del recaudo y como se indicó en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001d3f9cdb594e2841b86c30dd43141ec0b9b800436964ac36fb5deee56cc2ad

Documento generado en 26/04/2023 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00623 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8054cd30555f51587beafa43c3d288025ccbe840829ea3143bf556a831f76cb2

Documento generado en 26/04/2023 01:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00399 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** contra **JOSÉ MANUEL BENAVIDES SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02141567:

1. Por la suma de \$7.757.409,00 m/cte. por concepto de veintiún (21) cuotas vencidas correspondientes a los meses de junio de 2021 a febrero de 2023, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
 - Por la suma de \$6.068.763 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 20 de mayo hasta el 20 de febrero de 2023 liquidados a la tasa del 12,49% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$23.549.005,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92026e2c6cb6da858efc0a2d3a06321140b8119226b5d6a4b9c1f1513f6c1561

Documento generado en 26/04/2023 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00400 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA MARÍA ACEVEDO CRUZ** contra **ERIK JAIR LEÓN GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación No. 2002622:

1. Por la suma de \$23.500.000 m/cte. por concepto del capital contenido en el acta base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el 7 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto no es mercantil y, en todo caso, en el documento base del recaudo no se pactó nada sobre dichos réditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b5e8d8145754f6fe5b63c16687b4bb8a738582674b9d7b99cfe0c15c24876**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00404 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE CINE COLOMBIA FECINECO** contra **SOL ÁNGELA SALAMANCA RINCÓN, ÁLVARO MAURICIO ORTIZ GARCÍA y DUVÁN ANDRÉS CARVAJAL GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré suscrito el 4 de julio de 2018:

1. Por la suma de \$2.527.691,00 m/cte. por concepto de quince (15) cuotas quincenales vencidas correspondientes al período del 30 de abril al 30 de noviembre de 2019, cada una por los valores indicados en la pretensión primera de la demanda.
 - Por la suma de \$64.320,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 30 de abril al 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa nominal del 0,69%.
 - Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4770cd404e4938365b58be1ad5c38ab3a0e6722056621f643449471f1e803dff**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00412 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se discriminaron los valores correspondientes a intereses de mora y corrientes, como tampoco se precisó el periodo exacto al que corresponden ni la tasa a la que fueron liquidados, información que era requerida para efectos de proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo en la forma legal, de acuerdo con lo previsto en el art. 430 del C. G. del P., teniendo en cuenta que dichos réditos a pesar de haber sido consignados en su totalidad en el pagaré base del recaudo se causan durante periodo diferentes y su liquidación se hace con base en tasas diferentes. Adviértase que dicha información es de conocimiento de la parte demandante y estaba en posibilidad de suministrarla, pues con base en esta diligenció el respectivo título-valor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bb394034a250862bd9ed8bb0d2fd2333fba65a372fff2eda6ddbde80401288

Documento generado en 26/04/2023 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00423 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JHONATTAN STEVEN PASTRANA PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 16 de octubre de 2018:

1. Por la suma de \$21.401.126,82 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$1.114.378,82 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 21 de octubre de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 16,04% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de mora incorporados en el pagaré base del recaudo, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado para el cumplimiento de la obligación reclamada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934ada09967156a64134a3b2b362bb8382fe29f517db87163092c71ec1fded68**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00424 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIEGO FERNANDO SOLANO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 17 de noviembre de 2021:

1. Por la suma de \$22.321.593,89 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$2.107.356,17 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 21 de septiembre de 2022 al 18 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 25,64% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de mora incorporados en el pagaré base del recaudo, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado para el cumplimiento de la obligación reclamada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510880184a1c3f45d1e44efdfaadebf61fe21d340a0f6ca8ab86c32c3a048de0**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00430 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 375 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA que adelanta **MARÍA ROSARIO NIETO SALCEDO** contra **JOSÉ NELSON RUÍZ VÁSQUEZ**.
2. Adelántese el presente asunto por el trámite VERBAL SUMARIO.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
4. Se ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el vehículo pretendido en esta acción. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
6. Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placas JDK699. Oficiese.
7. Se reconoce personería al abogado JAIME ZABALA YARA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a59238f1560d4cf4550e211edb185ad13f29c4742755162736589975e2c61b**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00432 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que en el poder aportado no se determinó e identificó claramente el asunto para el cual fue otorgado, pues si bien se indicó el tipo de proceso no se mencionó si quiera el documento base de la ejecución, el cual es, en últimas el objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd497f906737691972ef2fab796cff01ec6342643283a113718fbe097d2d0bc8**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio RAD. 11001 4189 009 2023 00387 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 419 y 420 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por **MARISOL CÁRDENAS GARZÓN** contra **JAIME ALFONSO PRASCA CEPEDA**. Adelántese el presente asunto por el trámite contemplado en el art. 421 del C. G. del P.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) días cancele a la parte demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, que se discrimina así:
 - 2.1. La suma de \$8.000.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 002.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.
4. Notifíquese este proveído a la parte demandada de forma personal, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.
5. Se reconoce personería al abogado JULIÁN CARRILLO PARDO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798b459328c371f1889088ede571a54df0f1742a5fb0866d4202127c1706970**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00406 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARÍA CAMILA VARGAS MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2022:

1. Por la suma de \$35.382.783,00 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$3.372.086,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2022 al 25 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 25,78% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299dbe6e06cc85204c14a260595ef0c24cb54ac7b4aa360afd9100523ba09e9**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00391 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 066176100002968:

1. Por la suma de \$19.341.622,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$3.792.167,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2021 al 16 de febrero de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$1.402.861,00 m/cte. por otros conceptos incorporados en el pagaré base del recaudo.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios incorporados en el pagaré base de la ejecución, toda vez que dichos réditos se causan desde el día siguiente al vencimiento estipulado en el título-valor y no antes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ddb18dc30eb1f7273cf2cf91bca7fec0c8cbd331ea604ee0a9d8f2c619220**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00620 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARINO RIVAS HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 0013015009607246689:

1. Por la suma de \$41.676.297,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f4000a7e6367479e75956715de4fdbe33cd1c40d72ed09480bffb58a73569**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00624 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **TERRY STEVEASON MORENO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 0130440005000377000:

1. Por la suma de \$27.355.970,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa72e1264d2b29382253e938474c26bf9d2b9d2213966a1100e782ff59b35b2a**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00625 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **YEIDER BEDOYA CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 9882503:

1. Por la suma de \$30.109.621,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8846099f80292f9236b235bb2929ed2025675ffbedd305d8ac737282a9dd0d91**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00643 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS ANCIZAR BELTRÁN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00130150089615627419:

1. Por la suma de \$41.428.665,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e04bf919fa19706f571e5a488437f92b54cc0b5b3d0b88a2c5d1020e7dd611**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00419 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA NAYIBE SALGADO MACHADO EN CALIDAD DE HEREDERA DE CARLOS VÍCTOR SALGADO CASTILLO (Q.E.P.D.)** contra **ANGÉLICA MARÍA CARROL ACUÑA** y **JORGE ARANGO VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento LC-03551063:

1. Por la suma de \$16.000.000,00 m/cte. por concepto de veinte (20) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2020 a octubre de 2021, cada uno a razón de \$800.000,00 m/cte.

Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, por remisión del art. 822 del C. de Cio., los cánones no producen intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed70e9848b94bbcee23b04bde3dd8d93563369ab321b8f7b4c321f64fa3c06a8**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2023 00431 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

RESUELVE

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA EMILIA FORERO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 41613557:

1. Por la suma de \$1.379.878,75 m/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2022, cada una por los valores indicados en la demanda.
 - Por la suma de \$1.156.387,13 m/cte. por concepto de los intereses de corrientes causados desde el 15 de junio al 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 13,83% E.A. pactada en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa del 20,75% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde que cada una de aquellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$28.363.702,78 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 20,75% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$69.472,76 m/cte. por concepto de los seguros causados desde el 15 de julio al 15 de septiembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-401463**. Para tal efecto, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería a la sociedad CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87055a834159c1e89256c5cd1ce17ab59e01ad5e80c8ae1b33fb151530863382**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00420 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ COOPINCO** contra **INGRID MARCELA MURCIA PICHINA** y **NEMESIO USECHE DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5913:

1. Por la suma de \$4.503.200,00 m/cte. por concepto de veinte (20) cuotas vencidas correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a abril de 2021, cada una por los valores indicados en la pretensión primera de la demanda.
 - Por la suma de \$2.737.938 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 19,2%.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ LOZADA TRIANA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18886329798098fca209bf70b6bc0748dedf7515a8565d4698d8e6f552b9cff**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2022 00334 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del 1º de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

En sustento de su recurso, el recurrente señaló en lo medular que, en atención al auto inadmisorio de la demanda, aportó el poder otorgado para incoar la presente acción en el cual indicó que se trataba de un proceso monitorio. Sostuvo que se aparta del criterio indicado por este Juzgado en el auto atacado, dado que el art. 74 del C. G. del P., a su juicio, exige la determinación clara de la acción que se pretende ejercer, mas no aquellas pretensiones que son propias del libelo introductor. Sostuvo que los documentos u obligaciones objeto de la demanda deben ser mencionados en esta, pero no en el poder.

CONSIDERACIONES

Auscultado el presente asunto, el Despacho advierte de entrada que se mantendrá incólume el auto censurado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Sabido es que “el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (inciso primero del art. 74 del C. G. del P.), también lo es que dicho documento es un anexo obligatorio de la demanda para iniciar el proceso cuando se actúa por medio de apoderado, pues así lo dispone el numeral 1º del art. 84 ibídem.

Ahora bien, frente a la determinación e identificación clara de los asuntos para los cuales es otorgado el poder especial, aspecto especialmente cuestionado por el recurrente y que, a su juicio, se cumple con la simple mención del tipo de proceso, es preciso ahondar, en primer lugar, en el significado del término “asunto” al que alude la norma citada en líneas anteriores. En tal sentido, nótese que dicha palabra apunta a diferentes definiciones, entre las cuales interesan al presente recurso las siguientes: “materia de que se trata; causa, proceso judicial”.

También es importante revisar las definiciones de los términos “determinar” e “identificar” señalados en la mentada disposición normativa. El primero de aquellos alude, entre otras cosas y para los fines que incumben a esta providencia, a “señalar o indicar algo con claridad o exactitud”, mientras que el segundo, apunta a “establecer, demostrar o reconocer la identidad de una cosa o persona; reconocer o distinguir que determinada persona o cosa es la misma que se busca o supone”.

Partiendo de lo anterior, es menester realizar una nueva lectura del aludido art. 74 del C. G. del P. comprendiendo la definición de cada uno de sus términos. Entonces, cuando la norma nos dice que el asunto para el cual fue otorgado el poder debe estar claramente determinado e identificado, no se refiere únicamente al tipo de proceso, sino a una mención de la causa que motiva esa acción en particular y en contra de quien se dirige. Lo anterior, no supone, como erradamente arguye el recurrente, que en el poder deban enunciarse las pretensiones o hechos de la demanda, sino que se establezca si quiera el negocio o contrato (en el caso de los procesos monitorios, por ejemplo) que será objeto de discusión, pues ello permite establecer la identidad de esa acción más allá de su tipo.

Y es que una interpretación contraria a la que se ha venido desarrollando respecto del art. 74 del C. G. del P. sería tanto como ignorar que el legislador hizo especial énfasis en el deber de determinar e identificar claramente el asunto, lo cual no se suple, como ya se indicó, con la alusión al tipo de acción, pues ello es apenas una parte del “asunto” para el cual fue otorgado el poder, máxime si se repara en que incluso la definición de ese término alude a la causa del proceso judicial. Entonces, en el caso que aquí nos convoca, bastaba con que en el documento correspondiente se indicara que se le otorgaba poder al abogado para incoar una acción monitoria en contra del Conjunto Multifamiliar Tierra Santa y respecto de las cuentas de cobro Nos. 16-001; 15-001 y 14-0001.

Adviértase que la simple enunciación del tipo de acción, como en este caso, monitoria, es muy amplia, porque bien podría tratarse de cualquier acción de ese tipo que quisiera promoverse en contra de ese demandado, pero el tantas veces mencionado art. 74 señaló que el poder especial **para uno o varios procesos** puede conferirse por documento privado y luego puntualizó que en ese tipo de mandato deben determinarse e identificarse claramente los asuntos. Por lo tanto, si con ese poder se le quiere permitir al apoderado interponer todas las acciones monitorias que estime pertinentes en contra de ese demandado, estas en todo caso, deben estar detalladas, es decir, respecto de cada una debe señalarse su objeto o causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 1º de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94589f1cf0c5dfa9e97582bbe4fa76f7cbc745b59f55e544ec697f32d7e0f2**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00420 00

Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares, se requiere al extremo actor para que informe las entidades a las cuales debe oficiarse y para que precise los bienes sobre los cuales recaen las correspondientes cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 27 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c89bf7471806dca0c0fd422057e6dbc9302a7078fc115cf62e35140c7b71531**

Documento generado en 26/04/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>